



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1906

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente.
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este



PODER LEGISLATIVO

tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 06 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$23,195,828.67
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	266,066.00
Impuesto sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuesto sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	184,993.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	78,072.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Contribuciones de mejoras por obras publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	394,648.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	Recursos Fiscales	Corrientes	15,516.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	379,131.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,311.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	25,311.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	102,364.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	71,363.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	31,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones y aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,407,435.67
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,872,106.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,092,149.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,283,272.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	295,535.00
Fondo municipal sobre la venta final de final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	201,150.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,535,325.67
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	9,424,724.60
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,110,601.07
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$23,195,828.67
Impuestos	266,066.00
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	184,993.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	78,072.00
Accesorios	1.00
Contribuciones de mejoras	2.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Accesorios	1.00
Derechos	394,648.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,516.00
Derechos por prestación de servicios	379,131.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Ingreso Estimado
Accesorios	1.00
Productos	25,651.00
Productos de tipo corriente	25,311.00
Aprovechamientos	102,364.00
Aprovechamientos de tipo corriente	71,363.00
Accesorios	1.00
Otros Aprovechamientos	31,000.00
Participaciones y Aportaciones	22,407,435.67
Participaciones	6,872,106.00
Aportaciones	15,535,325.67
Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$23,195,828.67	\$681,011.51	\$2,168,399.16	\$2,150,670.16	\$2,157,076.16	\$2,121,629.16	\$2,116,157.16	\$2,120,249.16	\$2,201,082.16	\$2,118,453.16	\$2,098,527.16	\$2,106,608.12	\$1,156,065.60
IMPUESTOS	266,067.00	49,885.00	16,501.00	18,936.00	26,002.00	31,000.00	11,674.00	13,350.00	9,412.00	22,000.00	21,234.00	27,073.00	19,000.00
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00	1,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	184,993.00	32,454.00	15,223.00	12,573.00	16,000.00	21,000.00	5,674.00	11,350.00	1,412.00	20,000.00	15,234.00	20,073.00	14,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	78,072.00	16,430.00	1,279.00	6,363.00	8,000.00	10,000.00	6,000.00	2,000.00	8,000.00	2,000.00	6,000.00	7,000.00	5,000.00
Accesorios	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	394,648.00	\$8,571.00	85,302.00	40,110.00	61,635.00	19,510.00	28,925.00	29,280.00	37,512.00	11,148.00	4,100.00	10,676.00	7,881.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,516.00	1,416.00	1,500.00	1,905.00	750.00	690.00	2,325.00	520.00	1,352.00	801.00	100.00	1,156.00	2,701.00
Derechos por prestación de servicios	379,131.00	57,155.00	83,801.00	38,205.00	60,885.00	18,520.00	26,600.00	28,760.00	36,160.00	10,345.00	4,000.00	9,520.00	5,180.00
Accesorios	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	25,651.00	5,371.00	1,026.00	2,366.00	280.00	862.00	2,400.00	2,460.00	1,000.00	1,650.00	36.00	4,700.00	3,500.00
Productos de tipo corriente	25,311.00	5,371.00	1,006.00	2,366.00	80.00	802.00	2,400.00	2,460.00	970.00	1,650.00	6.00	4,700.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	102,364.00	2,005.00	2,431.00	26,001.00	6,202.00	7,160.00	10,001.00	2,002.00	30,031.00	500.00	10,030.00	1,001.00	5,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	71,363.00	1,505.00	2,410.00	6,001.00	6,002.00	6,600.00	10,001.00	2,002.00	20,001.00	500.00	10,000.00	1,001.00	5,000.00
Accesorios	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	31,000.00	500.00	0.00	20,000.00	0.00	500.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	22,407,435.67	565,179.51	2,063,157.16	2,063,157.16	2,063,157.16	2,063,157.16	2,063,157.16	2,073,157.16	2,123,157.16	2,083,157.16	2,063,157.16	2,063,157.12	1,120,684.60
PARTICIPACIONES	6,872,106.00	565,175.51	565,175.51	565,175.51	565,175.51	565,175.51	565,175.51	575,175.51	625,175.51	585,175.51	565,175.51	565,175.47	565,175.43
Fondo municipal de Participaciones	5,092,149.00	418,512.42	418,512.42	418,512.42	418,512.42	418,512.42	418,512.42	418,512.42	468,512.42	438,512.42	418,512.42	418,512.42	418,512.42
Fondo de fomento municipal	1,283,272.00	105,272.67	105,272.67	105,272.67	105,272.67	105,272.67	105,272.67	115,272.67	115,272.67	105,272.67	105,272.67	105,272.67	105,272.67
Fondo de compensación	295,535.00	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92	24,627.92
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	201,150.00	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50	16,762.50
APORTACIONES	15,535,325.67	0.00	1,497,981.65	1,497,981.65	1,497,981.65	1,497,981.65	1,497,981.65	1,497,981.65	1,497,981.65	1,497,981.65	1,497,981.65	1,497,981.65	555,509.17
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	9,424,724.60	0.00	942,472.46	942,472.46	942,472.46	942,472.46	942,472.46	942,472.46	942,472.46	942,472.46	942,472.46	942,472.46	0.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	6,110,601.07	0.00	555,509.19	555,509.19	555,509.19	555,509.19	555,509.19	555,509.19	555,509.19	555,509.19	555,509.19	555,509.19	555,509.17
Convenios	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Federales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Federales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programa Estatal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de valores de suelo

Zonas de Valor	Precio(\$) m ²	
A	374.00	Suelo Urbano
B	267.00	
C	215.00	
D	160.00	
E	120.00	
F	80.00	
G	0.00	
H	0.00	
I	0.00	
J	0.00	
Fraccionamiento Susceptible de Transformación	257.00	Suelo Rustico
Agencias y Rancherías	40.00	
Agrícola	40.00	
Agostadero	19,260.00	
Forestal	17,120.00	
No apropiados para uso Agrícola	15,000.00	
	11,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto Anual Mínimo(\$)

Suelo Urbano
Suelo Rustico

146.08
73.04

2
0
1
6

**Tabla de Valores Unitarios por m² de Construcción 2016
según Tipología para el estado de Oaxaca**

<i>Categoría</i>	<i>Clave</i>	<i>Valor \$/m²</i>	<i>Categoría</i>	<i>Clave</i>	<i>Valor \$/m²</i>
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
	Antigua		Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00			
Medio	IAM4	\$586.60	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Alto	IAA5	\$1,394.00	Básico	COES1	\$251.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Mínimo	COES2	\$597.00
	Moderna Habitacional Unifamiliar				
Básico	HUB1	\$175.70	Moderna Complementarias Alberca		
Mínimo	HUM2	\$520.10	Económico	COAL3	\$1,184.00
Económico	HUE3	\$733.60	Alto	COAL5	\$1,320.00
Medio	HUM4	\$1,341.00			
Alto	HUA5	\$1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
	Moderna Habitacional Plurifamiliar				
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Frontón		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Medio	COFR4	\$891.00
	Moderna de Producción Comercio		Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	PCE3	\$775.30			
Medio	PCM4	\$1,446.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	PCA5	\$2,159.00	Básico	COCO1	\$157.00
			Mínimo	COCO2	\$209.00
			Económico	COCO3	\$251.00
			Medio	COCO4	\$461.00
			Moderna Complementarias Palapa		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

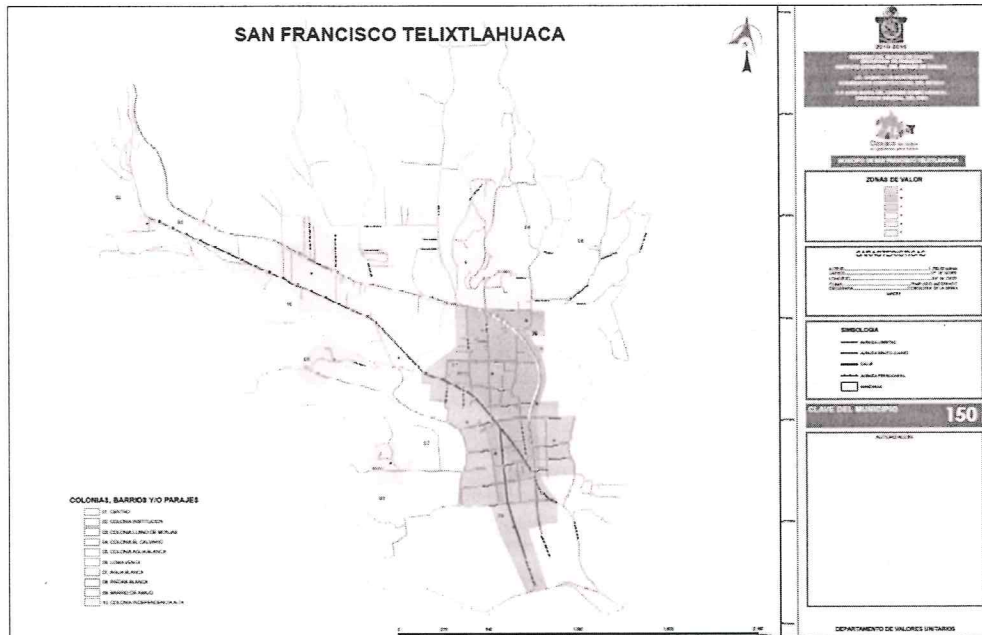
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	\$0.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Básico	PBB1	\$660.00	Económico	COCI3	\$618.00
Económico	PBE3	\$838.00	Medio	COCI4	\$723.00
Media	PBM4	\$964.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Escuela			Categoría	Clave	Valor \$/ml
Económico	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alto	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00
Moderna de Producción Hospital					
Media	PHOM4	\$1,415.00			
Alta	PHOA5	\$1,634.00			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA(\$) POR m ²
Habitación residencial	10.52
Habitación tipo medio	4.91
Habitación popular	3.51
Habitación de interés social	4.21
Habitación campestre	4.91
Granja	4.91
Industrial	4.91

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota(\$)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	701.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	701.00
III. Electrificación.	701.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	70.10
V. Pavimentación de calles m ² .	175.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Banquetas m ² .	21.03
VII. Guarniciones metro lineal.	21.03

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 48.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 50.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	30.00	Diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	15.00	Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	50.00	Diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²		
a. En ferias	100.00	Por metro lineal
b. En tianguis	10.00	Por puesto
c. En vía pública	5.00	Diarios
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	10,000.00	Anuales
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
a Agente de crédito	25.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b Compradores ambulantes	35.00	Diarios
c Aboneros	10.00	Diarios
d. Ambulantes en general	35.00	Diarios

Sección II. Panteones.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	200.00
II. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	300.00
III. Servicios de exhumación.	1,000.00
IV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	120.00
V. Encortinado de fosas, construcción de bóvedas cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	3,000.00
VI. Colocación de lapidas	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA(\$) POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	100.00	Por evento
V. Pin Ball.	100.00	Por evento
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	100.00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	100.00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos.	100.00	Por evento
IX. Venta de ropa.	100.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 61- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 63.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 65.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	40.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	600.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	40.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	
a) Constancia de apeo y deslinde	40.00
b) Constancia de venta y ganado	40.00
c) Constancia de situación económica	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	DESCRIPCIÓN
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	50.00	M ² de construcción
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	4.00	M ² de construcción
III. Demolición de construcciones.	4.00	M ² de construcción
IV. Asignación de número oficial a predios.	50.00	Por lote
V. Alineación y uso de suelo.	10.00	Metro lineal de construcción
VI. Por renovación de licencias de construcción.	6.00	M ² de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	5.00	M ² de construcción
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	6.00	M ² de construcción
IX.	Construcción de albercas.	4.00	M ² de construcción
X.	Permisos para fraccionamiento.	1,000.00	Por lote
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	10.00	M ² de construcción
XII.	Aprobación y revisión de planos.	10.00	M ² de construcción
XIII.	Por uso provisional de calles para materiales.	60.00	Por día
XIV.	Por rompimiento de calles para meter drenaje o agua potable	80.00	Por evento
XV.	Constancia de verificación de inmueble	2,000.00	Por inmueble

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Comercial			
a) Frutas y verduras	365.00	365.00	Anual
b) Compra - venta de oro	1,000.00	1,000.00	Anual
c) Carnicerías	500.00	500.00	Anual
d) Cafeterías	365.00	365.00	Anual
e) Ferreterías	500.00	500.00	Anual
f) Farmacias	1,000.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Novedades y regalos	365.00	365.00	Anual
h) Comedores	365.00	365.00	Anual
i) Veterinarias	600.00	600.00	Anual
j) Rosticerías	500.00	500.00	Anual
k) Imprentas	365.00	365.00	Anual
l) Tiendas de materiales	2,000.00	2,000.00	Anual
m) Dulcerías	365.00	365.00	Anual
n) Granos y semillas	365.00	365.00	Anual
o) Zapaterías	700.00	700.00	Anual
p) Mueblerías	1,100.00	1,100.00	Anual
q) Venta de pollo en pie	365.00	365.00	Anual
r) Misceláneas	365.00	365.00	Anual
s) Mini súper	500.00	500.00	Anual
t) Papelerías	365.00	365.00	Anual
u) De los demás comercios	365.00	365.00	Anual
v) Ropa	365.00	365.00	Anual
w) Refaccionaria	500.00	500.00	Anual
x) Lavandería	365.00	365.00	Anual
y) Telefonía celular y equipo de computo	500.00	500.00	Anual
z) Cenadurías	365.00	365.00	Anual
aa) Estación de radio	500.00	500.00	Anual
ab) Despachos jurídicos y contables	500.00	500.00	Anual
ac) Plásticos	365.00	365.00	Anual
ad) Centros de recreación	365.00	365.00	Anual
ae) Marisquería	500.00	500.00	Anual
af) Pizzas	365.00	365.00	Anual
ag) Perifoneo	365.00	365.00	Anual
ah) Estudios fotográficos	365.00	365.00	Anual

II. Industrial

a) Tortillerías	730.00	730.00	Anual
b) Panaderías	1,000.00	500.00	Anual
e) Balconería y herrerías	1,095.00	365.00	Anual
d) Vidrierías	730.00	365.00	Anual
e) Carpinterías	365.00	365.00	Anual
f) Purificadoras	730.00	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	De las demás negociaciones industriales	730.00	730.00	Anual
h)	Molinos	365.00	365.00	Anual
III. Servicios				
a)	Terminal de autobuses	1,000.00	1,000.00	Anual
b)	Base de taxis "colectivos"	365.00	365.00	Anual por taxi
c)	Base de taxis "locales"	365.00	365.00	Anual por taxi
d)	Base de urban o suburban	730.00	730.00	Anual por urban o Suburban
e)	Base de mototaxis	365.00	365.00	Anual por moto taxi
f)	Laboratorios clínicos	365.00	365.00	Anual
g)	Consultorios dentales y médicos	500.00	500.00	Anual
h)	Videojuegos	750.00	750.00	Anual
i)	Casetas telefónicas	365.00	365.00	Anual
j)	Renta de internet	365.00	365.00	Anual
k)	Renta de cable	5,000.00	5,000.00	Anual
l)	Estancias y guarderías	1,095.00	1,095.00	Anual
m)	Taller mecánicos	730.00	730.00	Anual
n)	Taller de hojalatería	365.00	365.00	Anual
o)	Taller eléctricos	365.00	365.00	Anual
p)	Cajas de ahorro	3,650.00	3,650.00	Anual
q)	Alquiler de muebles	1,200.00	1,200.00	Anual
r)	Renta de salón para eventos	1,100.00	1,100.00	Anual
s)	Bancos	4,000.00	4,000.00	Anual
t)	Casas de empeño	2,000.00	2,000.00	Anual
u)	Estéticas y peluquerías	365.00	365.00	Anual
v)	Renta de maquinaria pesada	1,500.00	1,500.00	Anual
w)	Lava autos	365.00	365.00	Anual
x)	Reparadoras de calzado	365.00	365.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y)	Vulcanizadoras	365.00	365.00	Anual
z)	Hoteles	1,095.00	1,095.00	Anual
aa)	Gimnasio	730.00	730.00	Anual
ab)	De las demás negociaciones dedicadas a prestar servicios	730.00	730.00	Anual
ac)	Negocios dedicados al servicio de perifoneo	400.00	400.00	Anual

Artículo 74.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	Concepto	Inscripción (pesos)	Refrendo (pesos)	Periodicidad
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Vinaterías	2,500.00	2,500.00	Anual
b)	Expendio de mezcal	730.00	730.00	Anual
c)	Depósitos	2,500.00	2,500.00	Anual
d)	En mini súper	1,000.00	1,000.00	Anual
e)	En misceláneas	800.00	800.00	Anual

II. Por venta al copeo

a)	Restaurantes-bar	7,300.00	7,300.00	Anual
b)	Cocteleras	2,000.00	2,000.00	Anual
c)	Marisquerías	3,650.00	3,650.00	Anual
d)	Bares	10,950.00	10,950.00	Anual
e)	Video bares	3,650.00	3,650.00	Anual
f)	Cervecerías	3,650.00	3,650.00	Anual
g)	Centro nocturnos	10,950.00	10,950.00	Anual
h)	Cabarets	10,950.00	10,950.00	Anual
i)	Karaokes	5,000.00	5,000.00	Anual
j)	Salón de bailes	10,950.00	10,950.00	Anual
k)	Discotecas	7,300.00	7,300.00	Anual
l)	Billares	3,000.00	3,000.00	Anual
m)	Centro bataneros	15,000.00	15,000.00	Anual

Artículo 78.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 17:00 a las 22:59 y horario nocturno de las 23:00 a las 3:00 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES(\$)	REFRENDO ANUAL(\$)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	150.00	100.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	200.00	150.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	200.00	150.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	250.00	150.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	50.00
VI. Mesa de futbolito.	150.00	100.00
VII. Pin Ball.	150.00	100.00
VIII. Mesa de Jockey.	150.00	100.00
IX. Sinfonolas.	150.00	100.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box.).	200.00	150.00
XI. Cambio de domicilio en general.	50.00	50.00
XII. Ampliación de horario.	50.00	50.00
XIII. Cambio de Propietario.	300.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Cambio de denominación.	300.00	300.00
XV. Ampliación de Máquinas.	200.00	200.00

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 84.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	1,500.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Domestico	500.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	3,500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	3,500.00	Por evento

Artículo 85.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	60.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Conexión a la red de drenaje.	1,500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	1,500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios Públicos.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho el uso de sanitario público, propiedad del Municipio.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

Artículo 88.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	3.00	Por evento

Sección IX. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 89.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Derecho de Piso para base de servicio de Auto transporte Público de pasajeros:		
a) Taxis Locales	5.00	De diario
b) Taxis foráneos	6.00	De diario
c) Suburbanos	8.00	De diario
d) Taxis colectivos	10.00	De diario
e) Moto taxis	2.00	De diario

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios		
a) Taller de Danza Folklórica	50.00	Mensual
b) Taller de Danza Contemporánea	50.00	Mensual
c) Taller de Música	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Taller de Teatro 50.00 Mensual

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 96- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,500.00

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 100.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 101.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 103.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 104.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	1,000.00	Por día
II. Permiso provisional de calles para eventos sociales	300.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 105.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 106.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de equipo de transporte	250.00	Por hora.
II. Arrendamiento de maquinaria pesada.	300.00	Por hora.
III. Arrendamiento de trajes regionales	80.00	Por pieza.

Sección III. Enajenación de Bienes Muebles No Sujetos a Ser Inventariados.

ARTÍCULO 107.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Venta de m3 de grava.	90.00
II. Venta de cascajo m3.	43.00
III. Venta de arena	50.00

Sección IV. Otros Productos.

Artículo 108.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Bases para licitación pública.	20,000.00
II. Bases para invitación restringida.	20,000.00

Sección V. Productos Financieros.

Artículo 109.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 110.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 111.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 112.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública (Riñas)	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en bienes propiedad del municipio	2,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,000.00
V. Por tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Por Daños de Mascotas a Terceros	1,000.00
VII. Por tirar Desechos Fecales en Arroyos y Vías Públicas.	1,000.00
VIII. Por las Demás faltas Contempladas en Bando de Policía.	500.00

Artículo 113.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 114.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección III. Aprovechamientos Diversos

Artículo 115.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)	
I. Venta de Material Reciclable		
a) Plástico (PET y HDP)	3.00	Kg
b) Plástico Duro	3.00	Kg
c) Cartón	2.00	Kg
d) Tetra Pack	2.00	Kg

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 116.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 117.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 118.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 119 El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 120- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 121- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 122.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 123.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 124.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1906

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de marzo de 2016.

~~DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.~~

~~DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.~~

~~DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.~~

~~DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.~~

~~DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.~~